



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 004367-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03998-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **EMILIANO VILLAGOMEZ COAGUILA**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA NORTE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 6 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03998-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de noviembre de 2023, interpuesto por **EMILIANO VILLAGOMEZ COAGUILA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA NORTE** con Doc. 6203540 – Exp. 1860002 de fecha 10 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“(..); solicito a Ud. me proporcione copias autenticadas, por el Fedatario de la UGEL-AN de los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la R.D. de CONCLUSIÓN de la DENUNCIA ADMINISTRATIVA, y todos los actuados en contra de la ex directora de I.E. N° 40046 “José Lorenzo Cornejo Acosta prof, BEDREGAL ALDORADIN, Irma Noelia. Presentada a la UGEL-AN con documento N° 1780211, expediente N° 1178096, ingresada por mesa de partes el 18 de diciembre del 2018.

2. Copias autenticadas de las Rs. Ds. de NOMBRAMIENTO de la COMISION PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES UGEL-AN de los años 2018 y 2019 [sic].

Con fecha 27 de octubre de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 003492-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos con el Oficio N° 0258-2023-GRA/GRE/UGEL-AN-JAAJ, recibido el 6 de diciembre de 2023, mediante el cual la entidad remite el expediente administrativo, sin brindar sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

¹ Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 15301-2023-JUS/TTAIP, el 27 de noviembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a “1. Copia autenticada de la R.D. de CONCLUSIÓN de la DENUNCIA ADMINISTRATIVA, y todos los actuados en contra de la ex directora de I.E. N° 40046 “José Lorenzo Cornejo Acosta prof, BEDREGAL ALDORADIN, Irma Noelia. Presentada a la UGEL-AN con documento N° 1780211, expediente N° 1178096, ingresada por mesa de partes el 18 de diciembre del 2018” y “2. Copias autenticadas de las Rs. Ds. de NOMBRAMIENTO de la COMISION PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES UGEL-AN de los años 2018 y 2019 [sic]”. Ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante ello, a través del Oficio N° 0258-2023-GRA/GRE/UGEL-AN-JAAJ, recibido el 6 de diciembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, en la cual consta copia del Decreto N° 0607-2023-GRA/GRE/UGEL-AN-JMMS de fecha 8 de setiembre de 2023, del Encargado de la

Ley de Transparencia de la entidad, dirigido a la Comisión de Procesos Administrativos, en el cual se indica lo siguiente:

“(...) a este efecto se le comunica que el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS que aprueba la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las entidades de la administración pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografía grabaciones, etc. o en cualquier otro formato, en este sentido debe entregarse la información pública dentro del plazo (48 HORAS) conforme a ley y con el pago conforme al TUPA de la institución. Derívese la documentación a Asesoría Jurídica para el trámite correspondiente”. (Subrayado agregado)

Asimismo, consta copia del Decreto N° 041-2023-UGEL.AN/DIR/PRDIS de fecha 8 de setiembre de 2023, de la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios dirigido al Encargado de la Ley de Transparencia, mediante el cual, en atención a la solicitud del recurrente, comunica que:

“1.- Copias autenticadas de la RD de conclusión de la Denuncia Administrativa y todos los actuados en contra de la ex Directora de la I.E. 40046 José Lorenzo Cornejo Prof. Irma Noelia Bedregal Ardorada presentada a la UGEL en el año 2018.- Al respecto debo indicar que la COMISION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS NO CUENTA CON LOS EXPEDIENTES CONCLUIDOS EN FORMA FISICA NI VIRTUAL, toda vez que al ser atendido son remitidos a SECRETARIA GENERAL, quienes les asigna su número de RD.

2.- Copias autenticadas de las RS. Ds, de nombramiento de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de los años 2018-2019. Sobre este punto también debo indicarle que esa información tampoco se tiene en la COMISION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, son otras oficinas las que cuentan con las RD de nombramiento de las CPPADD, siendo imposible remitir dicha información porque no obra en los archivos.” (Subrayado agregado)

De acuerdo a los citados documentos, se aprecia que el Encargado de la Ley de Transparencia de la entidad, solo ha efectuado el requerimiento de información ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, la cual ha señalado que no cuenta con la información, dado que resultan de competencia de otras unidades orgánicas; sin embargo, no consta en el expediente administrativo que la entidad haya agotado la búsqueda de la información, y así, proporcionarla al solicitante.

Al respecto, al no brindar una respuesta al recurrente ni presentar sus descargos a esta instancia, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública

solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

Sin perjuicio de ello, dado que la información requerida podría estar vinculada a la potestad sancionadora, cabe indicar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: *"La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final*", (subrayado agregado), Conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina: 1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida y 2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final; por lo que en caso se haya producido alguno de los dos supuestos antes mencionados la información debe ser entregada.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega de la información pública solicitada³, previo pago del costo de reproducción de corresponder, siempre que se cumpla con las condiciones de publicidad previstas en el supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública descrito en el párrafo precedente; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁴.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de

³ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁴ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (subrayado y resaltado agregado)

presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

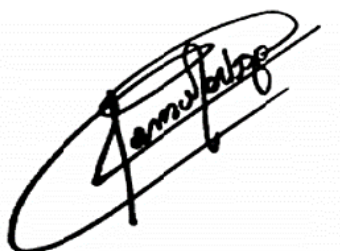
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **EMILIANO VILLAGOMEZ COAGUILA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA NORTE** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con Doc. 6203540 – Exp. 1860002 de fecha 10 de octubre de 2023, en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción de corresponder; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA NORTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EMILIANO VILLAGOMEZ COAGUILA** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA NORTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

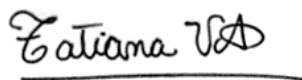
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-